



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-31-030-010-2020-00174-00
Proceso	CONFLICTO COMPETENCIA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA AC
Demandado	CRISTIAN DAVID TRUJILLO ECHEVERRI Y OTRO
Tema	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO.

Concita la atención del Juzgado en resolver el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para conocer el proceso Ejecutivo de mínima cuantía, incoado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA AC contra CRISTIAN DAVID TRUJILLO ECHEVERRI y JOHN FERNANDO HENAO.

II. ANTECEDENTES.

El día 16 de enero de 2020, a través de la oficina de reparto, fue asignado al **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el proceso Ejecutivo, mencionado, en el cual se pretende que librar mandamiento de pago por la suma \$6'762.296 como saldo insoluto de la obligación contenida en pagaré número 161003282 suscrito por CRISTIAN DAVID TRUJILLO ECHEVERRI Y JOHN FERRNANDO HENAO a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA AC; obligación en octubre 29 de 2016 con fecha de vencimiento noviembre 1º de 2018

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 20 de enero de 2020¹ se declaró carente de aptitud legal para conocer de la demanda, con fundamento en que de acuerdo con la dirección indicada en la demanda donde se ubica la demandada **carrera 46 - 30-61, barrio san Diego de Medellín, ubicado en la comuna 10**, la competencia radica en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y competencia múltiple con cobertura en la

¹ F.20

comuna 9 y sus colindantes 8 y 10 y que la demandada se encuentra ubicada en la comuna 10 integrada por 17 barrio entre ellos San Diego. (negrillas fuera de texto)

Por su parte el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en decisión del día marzo 05 de 2020², igualmente declaró su incompetencia bajo el entendido que de conformidad con el Acuerdo CSJANTA 19-205 de mayo 24 de 2019, el cual redefine las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, definió en el parágrafo del artículo 3° que a partir de su vigencia, esto es desde el 4 de junio de 2019, la comuna 10 “La Candelaria”, centro de la ciudad, será atendida por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad; asimismo dispuso la redistribución de las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, correspondiendo al Juzgado 9° únicamente atender la comuna 9 integrada por 17 barrios; pero argumenta que la dirección que registra la demandada corresponde a la comuna 10, centro de la Ciudad, en tal virtud planteó conflicto negativo de competencia, porque considera que la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia Para decidir éste asunto

El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, asignando la facultad para resolver al funcionario que sea superior funcional común a ambos Juzgados.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, sobre el tema ha señalado en su obra parte general del C.G.P, lo siguiente:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada,

² Fl 23

la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.”³

2.- Notas generales sobre la competencia Judicial.

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento antes de la sentencia, y el Juez de Ejecución

³ Página 259

después de su ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.

Con este entendimiento, la Corte ha tenido la oportunidad de delimitar que el “*factor funcional*”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “*según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión*”⁴.

En otra ocasión, haciendo resaltar que el casacionista no enarboló algún problema de nulidad que involucrara los factores de competencia, dijo: “*Y, es que en el asunto de esta especie, efectivamente, el censor no cuestiona la asunción del conocimiento de la causa litigiosa, ni a partir de la calidad de los extremos de la relación (factor subjetivo), ni por la cuantía del bien o su naturaleza (factor objetivo); menos controvierte el asunto por razón del sitio en donde debía ventilarse la controversia (territorial), o que, quien avocó conocimiento, no era el juez llamado a resolver el pleito, ya por su categoría o ya por la especialidad (funcional)*”⁵. (Subrayas del original).

3.- El artículo 17 del Código General del Proceso prescribe:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relacione de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PAR. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

⁴ SC, 26 de junio del 2003, Exp.: 7058.

⁵ SC, 4 de noviembre del 2009, Exp.: 2004-00182 01.

4. Competencia por el factor territorial. El canon 28 del C.G.P, en su numeral 1° reza:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

5. Competencia del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

El artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205 DEL 24 DE MAYO DE 2019 consagra: **“REDISTRIBUIR** a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedara así:

(...)

JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna:

La Comuna 9 la integran 17 barrios, así:

- > Juan Pablo II
- > Barrios de Jesús
- > Bombona No.2
- > Los Cerros-El Vergel
- > Alejandro Echavarría
- > Caycedo
- > Buenos Aires
- > Miraflores
- > Cataluna
- > La Milagrosa
- > Gerona
- > El Salvador
- > Loreto

- > Asomadero No.1
- >- Asomadero No.2
- >■ Asomadero No.3”

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17) y en lo que respecta a las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, continúan vigentes excepto en aquellas disposiciones que sean contrarias a este Acuerdo.

Parágrafo: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia” (negrillas propias)

6. Del caso en concreto. Desde el inicio resulta evidente que la competencia para conocer de la acción civil en este proceso, es del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, atendiendo las disposiciones contenidas en el ACUERDO CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019.

De la revisión que se hace de la demanda, se indica que la dirección para recibir notificaciones es la carrera 46 · 30-61, barrio San Diego de Medellín, que ambos juzgados coinciden en que corresponde a la comuna diez “La Candelaria”, centro de la ciudad, la cual está asignada a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, según lo dispone el Acuerdo plurimencionado.

Entonces para el caso que nos ocupa, se deduce que el conocimiento de la presente acción deba radicarse ante un Juzgado Municipal de la Ciudad de Medellín; por tanto, frente al conflicto presentado, entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Medellín, la conclusión evidente es que la competencia debe recaer en el primero de los nombrados.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en el sentido de declarar que el competente para conocer de la demanda es el último de los nombrados porque así los dispone expresamente el acuerdo CSJANTA19-205 de mayo 24 de 2019, párrafo único del artículo 3..

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que continúe con el trámite del proceso Verbal Sumario

TERCERO. COMUNICAR ésta decisión al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** por los medios digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez